

1

Señor (a)
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)
E.S.D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: CAMILO FONSECA FINO
Accionada: INSTITUTO NACIONAL DE SALUD – INS
Vinculados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC,
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Camilo Fonseca Fino, identificado con la C.C. 79.953.920, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, actuando en nombre propio, me dirijo ante usted con el fin de interponer Acción de Tutela contra el INSTITUTO NACIONAL DE SALUD – INS, entidad pública del sector descentralizado del orden nacional, con el fin de obtener el amparo de mis derechos fundamentales al TRABAJO (Art. 25 C.P.), al DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.P.), al ACCESO A CARGOS PÚBLICOS (Art. 40, núm. 7 y 125 C.P.), a la IGUALDAD (Art. 13 C.P.) y CONFIANZA LEGÍTIMA vulnerados por la entidad ante su omisión; y a obtener una remuneración mínima, vital y móvil acorde con la naturaleza del cargo y las funciones desempeñadas.

Adicionalmente, solicito que se vincule a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

La presente solicitud de amparo tiene como fundamento los siguientes:

I. HECHOS

1. El 29 de julio de 2016 la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, a través del Acuerdo No. CNSC 20161000001296, convocó a concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes de trece (13) entidades del Orden Nacional, denominado CONVOCATORIA No. 428 DE 2016. Luego, mediante acuerdo modificatorio, agregó 5 entidades, incluyendo al INSTITUTO NACIONAL DE SALUD – INS, para un total de dieciocho (18).

La normatividad de la convocatoria se puede consultar en:
<https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-428-de-2016-1ergrupo-entidades-orden-nacional>

2. En las fechas establecidas por la Convocatoria No. 428 de 2016, participé dentro del concurso de méritos en mención, y luego de superar todas las etapas del mismo ocupé el PRIMER (1) puesto para el cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19 del INSTITUTO NACIONAL DE SALUD – INS en la dependencia: Dirección de Vigilancia y Análisis del Riesgo en Salud Pública, en Bogotá D.C., bajo el código OPEC 16996, para UNA (1) sola vacante.

Los resultados de las pruebas que desarrollé se pueden consultar en el aplicativo SIMO: <https://simo.cnsc.gov.co/>

3. El 17 de agosto de 2018 la CNSC publicó la Resolución CNSC No. 20182110114915 del 16 de agosto de 2018, "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer

una (1) vacante del empleo de carrera identificado con código OPEC No. 16996, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, del Sistema General de Carrera del Instituto Nacional de Salud, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional”.

La resolución se puede consultar en:

<http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>

Convocatoria No. 428 de 2016 – Instituto Nacional de Salud – Primer Grupo de Entidades del orden nacional, Número de empleo OPEC: 16996

4. El 23 de agosto de 2018, la Sección Segunda del CONSEJO DE ESTADO, mediante providencia proferida dentro del proceso de Nulidad No. 11001-03-25-000-2017-00326-00, decretó una medida cautelar consistente en ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, suspender las actuaciones administrativas dentro del concurso de méritos al que se ha hecho referencia, sin embargo, a través de auto del 6 de septiembre de 2018, se aclaró la anterior providencia, precisando que dicha suspensión solo operaba en relación con el MINISTERIO DEL TRABAJO.

Asimismo en esa providencia el ALTO TRIBUNAL frente a la solicitud de aclaración sobre los efectos de la suspensión sobre los nombramientos precisó lo siguiente:

“No procede la solicitud de que se aclare los efectos de la medida cautelar decretada, en el sentido de indicar si esta se extiende a los actos administrativos proferidos después de haber estado en firme la lista de elegibles, por cuanto escapa del objeto del presente asunto, el cual se revisa la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil y no de las demás entidades que fueron objeto de la Convocatoria No. 428 de 2016”.

Por tanto, quedó claro que la suspensión no operaba con relación al concurso adelantado frente al INSTITUTO NACIONAL DE SALUD - INS.

El proceso de nulidad se puede consultar en:

http://anterior.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue_actua.asp?mindice=11001032500020170032600

5. El 29 de agosto de 2018, la Comisión de Personal del Instituto Nacional de Salud en uso de su facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, radica correo electrónico del 28 de agosto de 2018, con el consecutivo No. 20186000683262 solicitando la exclusión de treinta y dos (32) elegibles.

* Cabe aclarar que NO estuvo incluido dentro de esta solicitud de exclusión.

6. El 31 de agosto de 2018 la CNSC informa que revisará las solicitudes exclusión y por lo tanto des publicará las listas que habían publicado el 27 de agosto de 2018.

El comunicado se puede consultar en <https://www.cnsc.gov.co/index.php/428-de-2016-primer-grupo-de-convocatorias-de-entidades-del-orden-nacional/2091->

aclaracion-sobre-firmeza-listas-de-elegibles-del-instituto-nacional-de-salud-convocatoria-428-grupo-de-entidades-del-orden-nacional

7. El 6 de septiembre de 2018, el CONSEJO DE ESTADO a través de auto diferente proferido por el mismo Consejero Ponente William Hernández, dentro de otro proceso de Nulidad, con número de radicación 11001-03-25-000-2018-00368-00, decretó una nueva medida cautelar, en los siguientes términos:

"PRIMERO: Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto de las siguientes entidades: UAE Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupefacientes, Instituto Nacional de Salud, UAE Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales – ITCR, Ministerio del Comercio, Industria y Turismo e Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, que hacen parte de la Convocatoria No. 428 de 2016 (Acuerdos 20161000001296 del 29 de julio de 2016 y 20171000000086 del 1 de junio de 2017), hasta que se profiera sentencia".

En relación con la anterior providencia cabe hacer las siguientes precisiones:

- a) La orden de suspensión, fue dada única y directamente a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, la cual para el presente caso no tiene ninguna actuación pendiente en relación con el cargo para el cual aspiré.
- b) La lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182110114915 del 16 de agosto de 2018 para proveer UN (1) CARGO como PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 19, en el Instituto Nacional de Salud, se encuentra en firme, y su firmeza operó antes de notificarse el auto del CONSEJO DE ESTADO antes citado.
- c) La Resolución CNSC No. 20182110114915 que conformó la lista de elegibles, es un acto administrativo autónomo, independiente y obligatorio, toda vez que se encuentra en firme, además, goza de presunción de legalidad, pues no ha sido demandado y posee fuerza ejecutoria vinculante, conforme lo indican las normas, la jurisprudencia y la "teoría del acto administrativo".

El proceso de nulidad se puede consultar en:

http://anterior.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue_actua.asp?mindice=11001032500020170032600

8. El 10 de septiembre de 2018 la CNSC emite la Resolución No CNSC – 20182120127055, "Por la cual rechaza por improcedente la solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del Instituto Nacional de Salud, de veintiún (21) aspirantes por requisitos mínimos, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016".

La Resolución se puede consultar en <https://www.cnsc.gov.co/index.php/actuaciones-administrativas-428-de-2016-grupo-de-entidades-del-orden-nacional>

9. El 10 de septiembre de 2018 la CNSC a través del "Banco Nacional de Listas de Elegibles", establece firmeza y publica la firmeza, de la lista de Elegibles de la Resolución CNSC No. 20182110114915.

A partir del 11 de septiembre de 2018, comenzaron a correr los diez (10) días hábiles con los que legalmente contaba la entidad para efectuar el nombramiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 1227 de 2005, en concordancia con el artículo 9º del Acuerdo No. 562 del 5 de enero de 2016 expedido por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.

La lista de elegibles a la que se ha hecho alusión ya hace parte del "Banco Nacional de Listas de Elegibles", creado por la Ley y por ende debe ser acatada y aplicada, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

El Banco Nacional de Listas de Elegibles se puede consultar en <http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>

10. El 11 de septiembre de 2018, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, emitió el "Criterio Unificado", en relación con las decisiones de suspensión provisional adoptadas por el Consejo de Estado, en la cual señaló:

"(...) todas las listas de elegibles que cobren firmeza con anterioridad a la notificación de una medida cautelar de suspensión provisional, respecto a la competencia de la CNSC, constituyen para los elegibles en posición de mérito, un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrados en periodo de prueba, dado que el acto de conformación de la lista de elegibles surte un efecto inmediato, directo y subjetivo frente a su destinatario.

En consecuencia, bajo los anteriores supuestos, corresponde a las entidades que hacen parte de una convocatoria y que cuentan con listas de elegibles en firme, nombrar en estricto orden y en periodo de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección, en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos, el principio constitucional del mérito y el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015".

El comunicado se puede consultar en: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/428-de-2016-primer-grupo-de-convocatorias-de-entidades-del-orden-nacional/2106-derecho-del-elegible-convocatoria-428-grupo-de-entidades-del-orden-nacional>

11. El 1 de octubre de 2018, en el marco del proceso 11001-03-25-000-2018-00368-00, el Consejero Ponente William Hernández emitió auto mediante el cual resolvió varias solicitudes de aclaración, adición, corrección e incluso de modificación de la medida cautelar de suspensión provisional de las actuaciones administrativas de la CNSC respecto del concurso de méritos de 13 Entidades del orden nacional, decisión emitida el 6 de septiembre de 2018.

Puntualmente se dio en esa decisión lo siguiente:

"Asimismo, no procede las solicitudes de extender los efectos de la medida cautelar decretada a los actos administrativos proferidos después de la lista de elegibles, por

cuanto escapa del objeto del presente asunto, el cual versa sobre la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil y no de las demás entidades que fueron objeto de la Convocatoria No. 428 de 2016.

3. Solicitud de modificación de la medida cautelar

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado solicitó la modificación de la medida cautelar, en el sentido de que también se suspenda todos los actos administrativos que se hubieran emitido en virtud de los acuerdos demandados, incluidos aquellos de contenido particular por medio de los cuales se conformaron las listas de elegibles.

De acuerdo con lo expuesto, la solicitud de modificación de la medida cautelar es improcedente, porque no se acreditó el cumplimiento de alguno de los requisitos expuestos y la solicitud de incluir en la medida cautelar los actos administrativos de contenido particular, escapa del objeto del presente asunto, que se adelanta en el medio de control de nulidad simple, pues ello conllevaría a un desconocimiento del principio de congruencia".

En ese sentido; en esta decisión se puntualizó que la medida de suspensión provisional no recae sobre las actuaciones de las demás entidades de la Convocatoria No. 428 de 2016, así como no puede versar sobre las listas de elegibles, habida cuenta que estos son aspectos que se encuentran por fuera de la Litis.

12. El 8 de octubre de 2018 la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC emite un comunicado donde reitera la posición decretada por la Sección Segunda Subsección "A" del CONSEJO DE ESTADO y solicita a los representantes legales y jefes de unidades de personal de las dieciocho (18) entidades que conforman la Convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional que respeten el derecho de los elegibles a ser nombrados en periodo de prueba en estricto orden de mérito.

El comunicado se puede consultar en

https://www.cnsc.gov.co/DocumentacionCNSC/Convocatorias_2017/428_de_2016_Primero_grupo_de_Entidades_del_Orden_Nacional/Avisos/COMUNICADO_08_OCT_2018.PDF

13. El 24 de septiembre de 2018 radique un Derecho de Petición con el No.2316, ante el Instituto Nacional de Salud, solicitando conocer el trámite para la posesión según la Resolución – CNSC No. 20182110114915, "Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC N° 16996, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, del Sistema General de Carrera del Instituto Nacional de Salud, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional" y que como aspirante en la primera posición de elegibilidad para el empleo, a la fecha no he recibido la notificación correspondiente, ya cumplidos los términos establecidos para la firmeza de la lista de elegibles

El 11 de octubre de 2018 recibí respuesta al Derecho de Petición No. 2316, en la que el Instituto Nacional de Salud dice que no pueden iniciar el proceso de nombramientos en razón a que no cuentan con el respaldo presupuestal y que sin embargo la entidad esta gestionando la solicitud de recursos faltantes ante el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. Finalmente dicen que una vez cuenten con el presupuesto procederán con el nombramiento. La anterior se convierte en una respuesta dilatoria por lo siguiente:

- a) Responder que no pueden proceder con los nombramientos por tiempos presupuestales, por tanto, el Instituto Nacional de Salud puede estar incurriendo en falta gravísima – al haber ofertado los cargos a concurso sin prever la erogación presupuestal- Así se configura en la Ley 734 de 2002 Código Único Disciplinario – faltas gravísimas: en el artículo 48 literal 22: *“Asumir compromiso sobre apropiaciones presupuestales inexistentes o en exceso del saldo disponible de apropiación o que afecten vigencias futuras, sin contar con las autorizaciones pertinentes”*.
 - b) Lo anterior es evidente cuando el Instituto Nacional de Salud – INS entregó la oferta pública de empleos a proveer (OPEC) a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC en la etapa de planeación de la convocatoria No. 428 de 2016: de otra forma, la CNSC no hubiera podido conocer de estas vacantes que además se encuentran descritas en el plan anual de vacantes 2018 del INS, en el ítem 2.1 en la página 5, donde se afirma que se espera la provisión por mérito con listas de elegibles de doscientos ochenta y seis (286) vacantes ofertadas en el proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016.
 - c) En el Artículo 334 de la Constitución Política de Colombia, en su párrafo único, dice: *“Al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva”*, que es lo que sucede con la negativa del Instituto Nacional de Salud a realizar el nombramiento en periodo de prueba.
 - d) Debido a lo anterior, se solicita la vinculación al presente proceso al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, de tal manera que rinda informe de lo pertinente y contribuya a garantizar mis derechos fundamentales constitucionales.
14. El día 2 de enero de 2019 radique un Derecho de Petición con el No. 2926, ante el Instituto Nacional de Salud, solicitando el estado actual del cargo y las fechas proyectadas para el respectivo nombramiento

El día 11 de enero de 2019 recibí respuesta al Derecho de Petición, en la que el Instituto Nacional de Salud manifiesta que el cargo está provisto mediante nombramiento en provisionalidad y que no han iniciado los nombramientos por tanto esperan se resuelva el proceso de simple nulidad por el Consejo de Estado. Adicionalmente menciona el tema del control a gastos de personal con respecto a su crecimiento anual. Ante esta respuesta, se precisa lo siguiente:

- a) Teniendo en cuenta que actualmente se encuentra una persona nombrada en condición de provisionalidad para el cargo correspondiente a la lista de elegibles

de la Resolución CNSC - 20182110114915 "Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC N° 16996, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, del Sistema General de Carrera del Instituto Nacional de Salud, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional", entonces SÍ se cuenta con el presupuesto correspondiente para mi nombramiento en el cargo al cual tengo derecho.

- b) Es necesario aclarar que no puede argüirse pugna entre mis derechos adquiridos en virtud de la lista de elegibles y los del funcionario provisional que pueda estar ocupando el cargo al cual yo debo acceder. Lo anterior, toda vez que conforme lo establece la ley y lo desarrolla la jurisprudencia, los funcionarios provisionales gozan de estabilidad relativa, y la causa legal principal de su retiro es que precisamente el cargo vaya a ser provisto por concurso de méritos.

Así lo ha expresado la Corte:

"Esta acusación carece de sustento, pues, como se vio, dichos servidores no se encuentran en la misma situación en la que se hallan los empleados públicos inscritos en el régimen de carrera. No obstante, la Corte Constitucional les ha conferido una protección intermedia que consiste en que su retiro solo puede darse: (i) Porque el cargo se proveerá mediante el sistema de méritos o ii) por la existencia de una razón suficiente desde la perspectiva del servicio -debidamente motivada-" (sentencia C-431 de 2010)"

- c) Igualmente, si se contara desde cuándo es efectivo el auto del CONSEJO DE ESTADO, tendríamos que mirar que este fue notificado en Estados del 27 de agosto de 2018, y fue sujeto de varios recursos y solicitudes de aclaración, las cuales no se han resuelto, y que si se contaran 3 días de ejecutoria, conforme lo dispone el inciso 3 del artículo 302 del CGP, estos se cumplieron el 30 de agosto de 2018, es decir, días después incluso de que quedarán en firme y comunicadas las listas de elegibles en el presente caso.
- d) El CONSEJO DE ESTADO mediante auto de 6 de septiembre de 2018, notificado en Estados el 10 de septiembre de 2018 resolvió una de las solicitudes de aclaración de urgencia hecha por la CNSC (-quedando pendiente los demás recursos-) en el proceso de Nulidad Simple 110010325000-2017-00326-00, al auto de suspensión de 23 de agosto de 2018, notificado en Estados de 27 de agosto de 2018, aclarándole a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que la suspensión se refería sus actuaciones en el concurso respecto del MINISTERIO DEL TRABAJO, es decir, frente a aquellas listas sobre las cuales no hay firmeza de dicha entidad y demás actuaciones que la Comisión debía adelantar, más no el Ministerio.
- e) Realizada la anterior aclaración por parte del CONSEJO DE ESTADO es claro que solo se suspendieron las actuaciones administrativas adelantadas por la CNSC respecto del concurso de mérito acápite Ministerio de Trabajo, por lo tanto las actuaciones desplegadas con ocasión a las otras entidades no fueron objeto de medida cautelar.

- f) El CONSEJO DE ESTADO mediante auto de 6 de septiembre de 2018, notificado en Estados el 10 de septiembre de 2018 en el proceso de Nulidad Simple 11001-03-25-000-2018-00368-00, emitió auto de suspensión provisional de las actuaciones administrativas de la CNSC respecto de algunas entidades que ofertaron sus OPEC en la convocatoria, en su parte resolutive establece:

"(...) PRIMERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto de las siguientes entidades: UAE Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupefacientes, Instituto Nacional de Salud, Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, Ministerio de Comercio Industria y Turismo e Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, que hacen parte de la Convocatoria 428 de 2016 (Acuerdos 20161000001296 del 29 de julio de 2016 y 20171000000086 del 1.º de junio de 2017), hasta que se profiera sentencia. (...)"

- g) Como puede usted observar señor Juez, la orden del Consejo de Estado es clara en suspender solo las actuaciones administrativas de la CNSC, nada dijo respecto de las entidades y por ende pretender extender su efecto para no realizar el nombramiento en periodo de prueba es lesivo frente a mis derechos fundamentales y un exabrupto jurídico, que no puede ser tolerado por ninguna entidad.

15. A la fecha, pese a encontrarse vencido el término con el que legalmente contaba el INSTITUTO NACIONAL DE SALUD para efectuar mi nombramiento en periodo de prueba en virtud del aludido concurso de méritos, no lo ha hecho, lo cual constituye una vulneración de mis derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, al acceso a cargos públicos, a la igualdad y a obtener una remuneración mínima, vital y móvil acorde con la naturaleza del cargo y las funciones desempeñadas.

Cabe anotar, que en el marco del Concurso No. 428 de 2016, algunas entidades que integran esta convocatoria, ya han realizado nombramientos en periodo de prueba a integrantes de listas de elegibles. Los siguientes son algunos ejemplos de Resoluciones en las que efectúan los nombramientos:

- Resolución 538 del 19 de octubre de 2018 de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado
https://www.defensajuridica.gov.co/agencia/talento-humano/resoluciones_nombramiento_2018/res_538_19_octubre_2018_081118.pdf
- Resolución No. 2018052454 del 30 de noviembre de 2018 del INVIMA
<https://www.invima.gov.co/images/pdf/Transparencia/Nombramientos/noviembre2018/Resolucion-2018052454-del-30-de-Noviembre-de-2018-Sandra-Carolina-Torres-Solano.pdf>

- 9
- Resolución No. 001139 del 6 de noviembre de 2018 de la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo
<http://unidad.serviciodeempleo.gov.co/la-unidad/talento-humano/nombramiento-de-servidores2/>

Las anteriores resoluciones las adjunto como anexos.

II. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

1. Subsidiariedad

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la CORTE CONSTITUCIONAL (incluso la reciente de la Sentencia T-133 de 2016 ya vigente el CPACA -Ley 1437 de 2011-), la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y no la vía ordinaria del Contencioso Administrativo. Esto señala la Sentencia T-133 de 2016 citada:

"ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO-Mecanismo idóneo para la protección derechos fundamentales del concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos pero no fue nombrado en el cargo público

La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente."

(...)

"12.- A pesar de que, como se vio, el actor cuenta con un mecanismo ordinario para obtener la modificación o revocatoria del acto administrativo denunciado, se tendrá por cumplido el presupuesto de subsidiariedad en el presente caso, de acuerdo con la tesis jurisprudencial vigente, según la cual la tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente".

En efecto, la sentencia SU-133 de 1998¹ cambió la tesis sentada en la sentencia SU-458 de 1993² relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que:

"(...) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas

¹ M.P. José Gregorio Hernández Galindo

² M.P. Jorge Arango Mejía

pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”

Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos del primero de la lista de elegibles que no es designado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación. Así, por ejemplo, la sentencia T-606 de 2010³ que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

“(…) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante⁴, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público.”

En el mismo sentido, en la sentencia T-156 de 2012⁵ que analizó la afectación de los derechos al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos de una concursante que, tras ocupar el primer lugar de la lista de elegibles para la selección de un cargo público, vio afectada su designación como consecuencia del acto de suspensión de la firmeza de la referida lista. La Corte indicó respecto a la subsidiariedad que: *“las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso”*.

Asimismo, la sentencia T-402 de 2012⁶ estudió el caso de una accionante que superó todas las etapas del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer un cargo en el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja; ocupó el primer lugar en la lista de elegibles y no fue nombrada por la entidad nominadora por la supresión del cargo. En esa ocasión se consideró procedente la acción

³ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU-961 del 1 de diciembre de 1999, MP. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁵ M.P. María Victoria Calle Correa

⁶ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

de tutela, dado que los mecanismos ordinarios al alcance de la afectada no permitan una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión.

"13.- De los precedentes referidos se advierte que la procedencia de la acción de tutela frente a actos como el que se ataca en esta oportunidad merece consideraciones especiales relacionadas con: (i) el escenario en el que se emite el acto que niega la designación, que corresponde a un concurso de méritos para la provisión de cargos públicos –artículo 125C.P.-; (ii) el estado del proceso en el que se emite el acto, pues se han agotado diversas etapas por las que transitaron los aspirantes y que, en el caso de quien ocupa el primer lugar, se superaron de forma exitosa; (iii) la expectativa legítima sobre la designación de quien ocupa el primer lugar en el concurso de méritos; (iv) el impacto que se causa en el derecho a desempeñar un cargo público cuando la vigencia del nombramiento corresponde a periodos cortos e institucionales y (v) el impacto sobre el derecho a ser designado en un cargo público en los casos en los que las vigencias de las listas de elegibles son cortas.

14.- Las referidas circunstancias, consideradas en múltiples oportunidades por la jurisprudencia de esta Corporación, llevan a la Sala a tener por cumplido el requisito de subsidiariedad en este caso, pues, en verdad, las acciones ordinarias con las que cuenta quien ocupó el primer puesto en el concurso de méritos no resultan idóneas para la protección de los derechos que pueden resultar afectados como consecuencia de la falta de designación en el cargo correspondiente, máxime cuando en el presente caso la negativa se emitió respecto al empleo de un aspirante a integrar la Comisión Nacional del Servicio Civil que, según lo previsto en el artículo 9º de la Ley 909 de 2004, tiene un periodo institucional de 4 años, el cual está corriendo desde el 7 de diciembre de 2014."

En el mismo sentido refiere la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 de la CORTE CONSTITUCIONAL, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esto dice textualmente la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 citada:

"ACCIÓN DE TUTELA - Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)"

Así las cosas, este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGÍTIMA, pues el INSTITUTO NACIONAL DE SALUD no ha efectuado mi nombramiento y posesión en periodo de prueba pese a que soy uno de los elegibles de la lista compuesta en la RESOLUCIÓN No. CNSC – 20182110114915 del 16 de agosto de 2018, estando de primer (1) lugar de la lista para proveer una (1) vacante para el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO Código 2028, Grado 19, la cual se encuentra en firme y comunicada a la entidad nominadora desde el 10 de septiembre de 2018, y ya han transcurrido los 10 días hábiles máximos (24 septiembre de 2018) que tenía el INSTITUTO NACIONAL DE SALUD para realizar dicho acto administrativo de nombramiento junto con la posesión en periodo de prueba, conforme lo dispuesto por el artículo 9 del Acuerdo 562 de 2016⁷, el cual dice:

“ARTÍCULO 9º. Nombramiento en período de prueba. A partir del día hábil siguiente en que la CNSC comunique a la entidad para la que se realizó la Convocatoria la publicación de la firmeza de una lista de elegibles, ésta cuenta con un término máximo de diez (10) días hábiles para que en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso y solo para las vacantes para las cuales se conformó la respectiva lista de elegibles, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015).”

Así mismo lo señala el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015⁸, según el cual, además, no puede proveerse dicho cargo bajo ninguna otra modalidad de nombramiento cuando las listas están en firmes y sean recibidas por la entidad:

“ARTÍCULO 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.”

2. Inmediatez

La presente acción se está presentando luego de un tiempo prudencial después de la firmeza de la lista de elegibles y una vez se han resuelto las solicitudes de aclaración, corrección y modificación interpuestas frente al auto del 6 de septiembre de 2018 que suspendió las actuaciones de la CNSC, con ocasión al concurso de méritos de 13 entidades del orden nacional, a través del auto del 1 de octubre de 2018.

De otro lado se tiene la vulneración a mis derechos fundamentales es permanente y continua en el tiempo, habida cuenta que el suscrito aun no he sido nombrado en el cargo al cual tengo derecho.

⁷ "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004"

⁸ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública"

3. Perjuicio irremediable

En consonancia con lo expuesto en líneas anteriores, las listas de elegibles tienen una vigencia establecida en la ley, la cual es de dos (2) años. Tal y como se explico, mi lista ya hace parte del banco nacional de Listas de elegibles, por lo tanto, el termino ya esta corriendo desde su publicación.

En ese sentido, de procederse a ventilar el presente asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con los problemas de congestión judicial que deben ser conocidos por su señoría, existe una alta probabilidad de que la lista se venza antes de tener pronunciamiento judicial de fondo. En consecuencia, solo la acción de tutela puede evitar este perjuicio irremediable del vencimiento de la lista de elegibles.

De otro lado, y como se expuso, en la actualidad ya se me está causando un perjuicio, en consideración a que el nombramiento y posesión en el cargo no se ha efectuado, lo cual implica que yo no pueda estar disfrutando de la remuneración y demás derechos laborales. En ese orden, solo la decisión judicial de tutela puede evitar que se siga produciendo este daño, que no solamente me afecta a mi, si no que a futuro puede afectar al Estado en virtud de las reclamaciones judiciales indemnizatorias que pueda efectuar el suscrito.

Adicional a lo anterior, debo poner de presente que esta decisión me ha y me continúa ocasionando un profundo daño moral, debido al sentimiento de injusticia e impotencia que la situación me ha generado, considerando que verdaderamente no puedo entender como superé un concurso de méritos, ocupando el primer lugar y no soy nombrado en el cargo.

Este daño a trascendido mi esfera personal a la de mi familia, quienes han sufrido conmigo el desespero de la situación, toda vez que ya contábamos con la expectativa legítima de unas mejores condiciones laborales que significan una cualificación en nuestras vidas. De la misma manera, evitar continuando este daño solo podría obtenerse a través de un fallo de tutela.

4. Vulneración de derechos fundamentales

La Corte Constitucional, en sentencias T-402 de 2012 y T-152 de 2012, determinó que la omisión o negación a efectuar un nombramiento de una persona en periodo de prueba con fundamento en una lista de elegibles que ha cobrado firmeza constituye una violación al derecho fundamental al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos.

Al respecto la Corte, en la referida sentencia T-402 de 2012 consideró:

"Bajo esa orientación, ha dicho la Corte que cuando se impide el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales participaron, se vulneran sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo. (...)"

Como mi caso se identifica con el supuesto de hecho establecido por la Corte, habida cuenta que existe un impedimento de ser nombrado en un cargo público, pese haber sido seleccionado en concurso de méritos, la vulneración a los derechos mencionados es más que evidente. Los fundamentos de la afectación de estos derechos se exponen a continuación.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

A continuación, me permito traer a colación los argumentos jurídicos que hacen exigible mi nombramiento en el cargo por parte del INSTITUTO NACIONAL DE SALUD y que desarrolla la vulneración a mis derechos fundamentales:

1. La orden de suspensión fue dada frente a las actuaciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil

Dado que los actos demandados en la acción de nulidad simple NO. 11001-03-25-000-2018-00368-00 ya produjeron efectos jurídicos el juez administrativo ordenó la suspensión de la actuación administrativa a partir de la expedición del auto y su notificación. La orden del Magistrado Hernández resulta clara y sus efectos son limitados a suspender las actuaciones del concurso respecto solamente a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

"(...) PRIMERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto de las siguientes entidades: UAE Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupefacientes, Instituto Nacional de Salud, Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, Ministerio de Comercio Industria y Turismo e Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, que hacen parte de la Convocatoria 428 de 2016 (Acuerdos 20161000001296 del 29 de julio de 2016 y 20171000000086 del 1.º de junio de 2017), hasta que se profiera sentencia. (...)"

Como es evidente, en ningún aparte de la decisión se ordena a las entidades suspender sus actuaciones, específicamente no se ordena al INSTITUTO NACIONAL DE SALUD suspender actuación alguna, o no acatar las listas de elegibles que se encuentran en firme.

En efecto, la orden de suspensión se dirigió a la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin embargo, en mi caso, dicha entidad ya no tenía actuación alguna pendiente ni competencia para adelantar ningún otro procedimiento, pues la lista de elegibles del cargo para el cual concursé ya se encontraba en firme, razón por la cual solamente existe una obligación legal por parte del INSTITUTO NACIONAL DE SALUD de expedir el acto de mi nombramiento, con fundamento en el acto administrativo (lista de elegibles) que actualmente surte efectos jurídicos, pues dicho acto no fue demandado en la aludida acción de nulidad, considerando que el mismo es independiente de la convocatoria y goza de presunción de legalidad, así como de fuerza ejecutoria, por lo tanto es de obligatorio cumplimiento, al ser autónomo.

Al respecto, la Ley 1437 de 2011 dice:

"ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

- 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
- 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
- 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
- 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo para el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

ARTÍCULO 89. CARÁCTER EJECUTORIO DE LOS ACTOS EXPEDIDOS POR LAS AUTORIDADES. Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional."

Sobre este punto, es necesario también traer a colación lo dispuesto en la decisión del 1 de octubre de 2018, previamente mencionada, mediante la cual se resolvieron varias solicitudes en el marco de este proceso, en dicha decisión el criterio es claro frente a lo siguiente:

- a) Que no es posible extender los efectos de la medida cautelar a los actos administrativos proferidos después de la lista de elegibles, por cuanto escapa del objeto del asunto del proceso, el cual versa sobre las actuaciones de la CNSC y no de las demás entidades que fueron objeto de la convocatoria 428 de 2016.
- b) La negación de la solicitud de incluir en la medida cautelar los actos administrativos de contenido particular (Listas de Elegibles), toda vez que escapa del objeto del asunto que se adelanta en el medio de control de nulidad simple, pues ello conllevaría a un desconocimiento del principio de congruencia.

En ese orden de ideas, con este nuevo pronunciamiento queda claro que tanto las listas de elegibles, como los nombramientos son actuaciones que se escapan del objeto del asunto de nulidad que solo atañe a las actuaciones de la CNSC, y por tanto no pueden encontrarse suspendidas.

2. La suspensión de la actuación administrativa no puede perjudicar derechos adquiridos, ni situaciones jurídicamente consolidadas como lo son las listas de elegibles debidamente ejecutoriadas

El Consejo de Estado ha sido claro en el sentido de que ni la nulidad, ni la suspensión de un acto u actuación administrativa pueden atropellar derechos adquiridos, ni situaciones

jurídicas consolidadas en virtud del mismo, así lo expresó frente a un acto, de categorización presupuestal:

"En lo concierne a los efectos derivados de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos, la jurisprudencia ha determinado que por regla general dicha decisión tiene efectos ex tunc o retroactivos. (...) Como puede observarse, la nulidad de un acto administrativo tiene por regla general efectos retroactivos. Sin embargo, dichos efectos, en principio, no afectan las situaciones jurídicas consolidadas, las cuales, en virtud de los principios de seguridad jurídica, buena fe y cosa juzgada deben respetarse.

(...)

Considera la Sala que la suspensión provisional del acto administrativo que categoriza presupuestalmente a un departamento, trae como consecuencia que este pierda su fuerza ejecutoria, y por tanto no pueda, hacia el futuro, seguir produciendo efectos jurídicos o continuar siendo ejecutado o aplicado por la administración, mientras se encuentre vigente dicha medida cautelar y hasta tanto se resuelva definitivamente su suerte en la sentencia, en atención al juicio de legalidad que se concluye. Sin embargo, debe señalarse que las situaciones jurídicas consolidadas no se verán afectadas por razones de la suspensión del acto de categorización".⁹

También lo indicó de manera precisa frente a los concursos de méritos y las listas de elegibles:

"Efectos de la declaratoria de nulidad parcial del Acuerdo 168 de 21 de febrero de 2012, por el cual la CNSC convoca al proceso de selección para proveer por concurso de méritos varios empleos de Dragoneante del INPEC.

Tal como se advirtió anteriormente, al consultar la página web de la entidad, se encuentra que, actualmente, la Convocatoria 132 de 2012, se encuentra finalizando su última etapa.

Lo anterior, en cuanto se encuentra conformada y adoptada una Lista de Elegibles para proveer algunas de las vacantes objeto del concurso, como consta en la Resolución No. 20172120023085 de abril 4 de 2017. Así mismo, se tiene que mediante la Resolución 20171020016225 del 3 de marzo de 2017, se ha establecido el pago para el uso de la lista de elegibles por parte del INPEC para proveer 13 de las vacantes, publicada en la página web de la entidad.

En razón de lo anterior, se predica que existen expectativas legítimas por parte de aquellos aspirantes que figuran, en las listas de elegibles ya conformadas para acceder al cargo de dragoneante cuando se abran las vacantes y que existen derechos adquiridos por parte de aquellos que ya fueron llamados para la provisión de estas.

Por lo tanto, los efectos de la presente sentencia, tal y como se vio en el estudio realizado con anterioridad, respecto a las personas que integran las listas de elegibles ya publicadas y ejecutoriadas, así como de quienes ya han sido nombrados en periodo de prueba o en propiedad, serán «ex nunc», o sea hacia futuro, toda vez

⁹ Decisión del 6 de diciembre de 2016. Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Radicado: 11001-03-06-000-2016-00209-00(2315). Consejero Ponente: Álvaro Namen Vargas.

que se deben respetar y proteger los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica de los participantes. Máxime qué para los efectos, los derechos de aquellos que se vieron afectados por este requisito adicional fueron protegidos por la misma Corte Constitucional en sentencia T-590 de 2015, como antes se expuso, en la que se inaplicó, para el caso concreto el requisito de edad contemplado en el numeral 2° del artículo 20 del Acuerdo 168 de 21 de febrero de 2012, que en esta providencia se anula.

De otro lado, en el caso que queden listas de elegibles pendientes de elaborar, éstas no podrán hacerse con fundamento en la disposición cuya nulidad se declara en esta providencia. Por lo tanto, los efectos de esta sentencia serán, frente a los concursantes que todavía no forman parte de una lista de elegibles, «ex tunc», y en razón de ello deberán ser incluidos, según su mérito, es decir, en el orden que el puntaje les asigne, todos aquellos aspirantes que hayan sido excluidos en razón de su edad al momento de entrar en firmeza la lista de elegibles¹⁰.

En ese orden de ideas, los efectos de la suspensión provisional de la actuación administrativa de la CNSC tienen efectos hacia futuro y no pueden vulnerar mi lista de elegibles, la cual se erige como una situación jurídica consolidada que ha generado derechos adquiridos para la suscrita.

Por tanto, desconocer los derechos adquiridos de la lista de elegibles en firme es una afrenta a la normatividad y a la jurisprudencia, y en consecuencia vulnera mis derechos fundamentales.

Es importante precisar que mi lista de elegibles se encuentra en firme y en ese sentido es un acto administrativo eficaz y válido, que consolida una situación subjetiva y particular que generó derechos adquiridos para mí. Adicional a ello, se trata de un acto administrativo diferente de la convocatoria, que se produjo previo a la suspensión de la actuación administrativa y que por tanto goza de plena presunción de legalidad, pues sus efectos no han sido suspendidos ni declarados nulos.

3. Precedente jurisprudencial sobre la lista de elegibles en firme como situación jurídica consolidada que genera derechos adquiridos

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia que se constituye en línea jurisprudencial ha establecido que las listas de elegibles en firme son inmodificables y generan derechos adquiridos, a continuación, se traen a este texto varios pronunciamientos que demuestran la existencia de línea jurisprudencial clara frente a este tema:

• Sentencia SU-133 de 1998:

"El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo; apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole. La finalidad

¹⁰ Sentencia del 27 de abril del 2017, Rad: 2013-01087. Sección Segunda, subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lissete Ibarra

del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado. Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo, a la igualdad y al desempeño de funciones y cargos públicos, realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático.

(...)

El derecho al trabajo y el de desempeñar cargos y funciones públicas aparece lesionado en el caso de la persona no elegida que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, con notorio desconocimiento del artículo 25 de la Carta Política, que reconoce a toda persona el derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, y del 40, numeral 7, ibídem, a cuyo tenor tal posibilidad hace parte del derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Esa persona es privada del acceso a un empleo y a una responsabilidad pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía ciertas condiciones -ganar el concurso, en el caso que se examina-, sería escogida para el efecto. De allí también resulta que, habiendo obrado de buena fe, confiando en la aplicación de las reglas que el Estado ha debido observar, el aspirante debe soportar una decisión arbitraria que no coincide con los resultados del proceso de selección."

• T-455 del 2000:

"Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento.

En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo, designando para el efecto a quien ocupó el primer lugar y, por sus méritos, se ha hecho acreedor a ocuparlo.

Para la Corte es indudable que quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y además, practicados aquéllos los superó satisfactoriamente y ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente".

• Sentencia SU-913 de 2009:

"Las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales. Es así como la Sentencia T-455 de 2000 señaló que aquél que

ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido.

(...)

Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre, cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman".

• C-181 de 2010

"Una vez se ejecutan las etapas del concurso y se publican los resultados, el aspirante que obtiene el primer lugar y, por tanto, demuestra tener mayores méritos, adquiere un derecho fundamental a ocupar el cargo. Este derecho fundamental se deriva del principio de igualdad, que obliga no sólo a tratar igual a quienes están en la misma situación fáctica, sino también a brindar un trato diferente a quienes están en una situación fáctica distinta; así como del derecho al debido proceso y del principio de la buena fe, pues los aspirantes depositan su confianza en las reglas del concurso y en la autoridades que lo organizan, bajo la idea de que actuarán objetivamente. En este orden de ideas, la realización de un concurso obliga al nominador a seleccionar al mejor de los concursantes, pues ningún sentido tendría adelantar una competencia para favorecer a otro que no sea el primero."

• T-156 de 2012

"Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que "las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme", y en cuanto a que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido.

Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo (...)"

• T-180 de 2015

"Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, -la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido".

Esta posición ha sido acogida también por el Consejo de Estado como línea jurisprudencial apreciable en las siguientes sentencias:

- Sentencia de 21 de abril de 2014, Rad: 201-3-00563. Sección Segunda, subsección A. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Arangursn

"Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman".

- Sentencia de 15 de febrero de 2017, Rad: 2016-05854. Sección Segunda, subsección B. Consejera Ponente; Sandra Lisset Ibarra

"Sobre este punto, la Sala considera que los argumentos esbozados no tienen asidero jurídico, toda vez que si bien es cierto la norma reguladora del concurso determina que la lista de elegibles tiene una vigencia de dos años, mal hace la entidad al entender que dicho término también debe tenerse en cuenta para ejecutar la misma, pues son dos situaciones muy diferentes, ya que el derecho adquirido por una persona a ser nombrada en un cargo, consecuencia de haber superado satisfactoriamente un concurso de méritos, no puede estar supeditado a plazos o condiciones que la ley no prevé, y que por el contrario riñen con los postulados de un Estado Social de Derecho y las disposiciones que el constituyente consideró respecto del ingreso a cargos públicos con fundamento en el mérito.

Razón por la cual, no existe argumento válido que justifique la omisión de cualquier entidad de nombrar a quien, a parte de adquirir el derecho a ser nombrado y posesionado en un empleo público consecuencia de haber superado el respectivo, concurso de méritos, se encuentre en mejor posición respecto de otros integrantes de la lista de elegibles, en el sentido de encabezarla misma."

- Sentencia de 27 de abril de 2017, Rad: 2013-01087. Sección Segunda, subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra

"En razón de lo anterior, se predica que existen expectativas legítimas por parte de aquellos aspirantes que figuran en las listas de elegibles ya conformadas para, acceder al cargo de dragoneante cuando se abran las vacantes y que existen derechos adquiridos por parte de aquellos que ya fueron llamados para la provisión de estas".

- Sentencia de Tutela de 15 de mayo de 2018

En un caso similar al presente, estudiado por el JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA en el proceso Rad. A.T. 110013335022220180016900, y que ocurrió en el Concurso de Méritos del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA -DANE- -realizado mediante la Convocatoria de la CNSC No. 326 de 2015-, esta entidad de estadística se negó a posesionar al accionante DARÍO CORREA SÁNCHEZ, elegible con derechos adquiridos al estar su lista en firme previo a que el CONSEJO DE ESTADO ordenara también dentro de un proceso de Nulidad Simple Rad. 11001032500020160101700 la suspensión de dicha

convocatoria mediante auto de 16 de abril de 2018. El accionante fue amparado en sus derechos fundamentales considerando que la medida y las decisiones judiciales en esta materia aplican hacia futuro o con efectos "ex nunc". Se extraen de dicha sentencia los apartados más importantes a continuación:

"Con fundamento en lo esbozado, el Despacho considera que el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE-, vulneró los derechos invocados por Darío Correa Sánchez, al no posesionarlo en el cargo de Profesional Universitario código 2044 grado 10 y al fundar esta omisión en la suspensión provisional del Acuerdo No. 534 del 10 de febrero de 2015, por cuanto el accionante es titular del derecho adquirido a ser posesionado en el empleo que consiguió por mérito, el cual está protegido en los términos del artículo 58 de la Constitución Política y no puede desconocerse por una medida cautelar, que si bien es cierto en este caso concreto recae sobre la norma reguladora del concurso y debe ser acatada so pena de incurrir en desacato, también lo es que, no tiene el alcance de afectar una situación anterior que se ha consolidado en derecho subjetivo de carácter particular y concreto a favor del accionante.

Tal y como lo precisó la Comisión Nacional del Servicio Civil en la contestación en el presente asunto la lista de elegibles del cargo Profesional Universitario código 2044 grado 10, cobró firmeza el 16 de mayo de 2017 y luego de su recomposición realizada el 01 de noviembre de 2017, el DANE debía proceder a nombrar y posesionar a Darío Correa Sánchez teniendo en cuenta que pasó a ocupar el primer lugar de la lista atendiendo la Constitución, la ley y el reglamento, actuación que no se surtió y de la cual se enrostra violación al debido proceso del accionante.

En igual sentido, se verifica que fue transgredido el derecho al trabajo de Darío Correa Sánchez quien confió legítimamente en que una vez agotadas con éxito todas las etapas del concurso de méritos. El 25 de abril de 2018 el DANE realizaría su posesión en el cargo por haber obtenido un lugar privilegiado en la lista y bajo la premisa de buena fe que reviste las actuaciones de la administración. el accionante cedió a una tercera persona el contrato de prestación de servicios que él había suscrito con la Unidad Nacional de Protección -UNP-, a partir del 24 del mes y año en mención, con el fin de laborar en el empleo que alcanzó por mérito.

También se evidencia violación del derecho a la igualdad, porque el DANE otorgó al demandante un trato probablemente injustificado sin merecerlo, ya que no tuvo en cuenta el mérito que él demostró para tomar posesión como Profesional Universitario código 2044 grado 10.

Ahora bien, no es de recibo la justificación del DANE sobre la omisión de posesionar a Darío Correa Sánchez, fundada en la suspensión provisional del Acuerdo No. 534 del 10 de febrero de 2015 decretada el 16 de abril de 2018 por el Consejo de Estado, toda vez que la medida no se dirige a desconocer las situaciones consolidadas de las personas que conforman listas de elegibles que han adquirido firmeza, como ocurre en este asunto, sino que busca que las actuaciones futuras sean suspendidas hasta tanto se decida de fondo. Por tal motivo, la CNSC expidió el Auto No. CNSC 20182220004834 del 02 de mayo de 2018 en el que dio cumplimiento a la decisión del Consejo de Estado, suspendiendo las actuaciones pendientes relacionadas con cuatro empleos cuyas listas aún no han adquirido firmeza. sin desconocer los

derechos adquiridos generados por las personas que culminaron satisfactoriamente el concurso que ha sido agotado en un 90% aproximadamente.

Para este Despacho la medida provisional decretada no tiene el alcance de desconocer la situación particular y concreta de Daría Correa Sánchez que ya ha sido nombrado con fundamento en su derecho adquirido por mérito, porque implicaría menoscabar sus derechos fundamentales y su seguridad jurídica.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado ha razonado en términos similares a los aquí expuestos, destacándose la sentencia T-402 del 31 de mayo de 2012 con ponencia del doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y la sentencia del 27 de abril de 2017 de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, radicado No. 11001-03-25-000-2013- 01087-00(2512-13) con ponencia de la Consejera doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez. En esta última providencia se declaró la nulidad parcial del numeral 2° del artículo 20 del Acuerdo 168 de 21 de febrero de 2012 que reguló la Convocatoria, con los siguientes efectos:

- "a) Ex nunc, es decir, hacia futuro, respecto de aquellos participantes que han sido incluidos en listas de elegibles o que ya han sido nombrados en período de prueba o en propiedad en el cargo de Dragoneante, Código 4114. Grado 11.
- b) Ex tunc, es decir con efectos retroactivos, desde el momento mismo de la expedición del Acuerdo 168 de 21 de febrero de 2012, respecto de las listas de elegibles que se encuentren pendientes por elaborar, para las cuales no se podrá aplicar el aparte normativo demandado." (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, este Despacho tutelará los derechos invocados y ordenará que en el término impostergable de 48 horas subsiguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a implementar las actuaciones suficientes y necesarias para posesionar al demandante en el cargo denominado Profesional Universitario Código 2044 Grado 10 del Sistema General de Carrera Administrativa del DANE. en el que fue nombrado mediante Resolución No. 516 del 26 de febrero de 2018. (...)"

Así las cosas y ante la demostrada firmeza de mi lista de elegibles, el Instituto como autoridad administrativa debió dar plena aplicación del precedente jurisprudencial, que incluso se erige en sentencias de unificación y proceder con mi nombramiento. Lo anterior de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011 que trata sobre el deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia.

Ahora bien, respecto del presente trámite tutela, de manera respetuosa me permito precisar es que los mencionados precedentes de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado tienen el carácter de verticales, por cual resultan vinculantes, de obligatorio cumplimiento y de los cuales la autoridad judicial solo se puede apartar si logra justificar tal decisión.

4. No existe pugna entre los derechos de los funcionarios que se encuentran desempeñando cargos en provisionalidad y los aspirantes que se encuentran dentro de las listas de elegibles.

Es necesario aclarar que no puede argüirse pugna entre mis derechos adquiridos en virtud de la lista de elegibles y los del funcionario provisional que pueda estar ocupando el cargo al cual yo debo acceder. Lo anterior, toda vez que conforme lo establece la ley y lo desarrolla la jurisprudencia, los funcionarios provisionales gozan de estabilidad relativa, y la causa legal

principal de su retiro es que precisamente el cargo vaya a ser provisto por concurso de méritos.

Así lo ha expresado la Corte:

"Esta acusación carece de sustento, pues, como se vio, dichos servidores no se encuentran en la misma situación en la que se hallan los empleados públicos inscritos en el régimen de carrera. No obstante, la Corte Constitucional les ha conferido una protección intermedia que consiste en que su retiro solo puede darse: (i) Porque el cargo se proveerá mediante el sistema de méritos o ii) por la existencia de una razón suficiente desde la perspectiva del servicio -debidamente motivada-" (sentencia C-431 de 2010)"

Conforme a lo expuesto anteriormente, así se llegase a determinar por el Consejo de Estado que el acto administrativo de la convocatoria es nulo, como esta nulidad no puede afectar las listas de elegibles en firme por situaciones jurídicas consolidadas que ya generaron derechos adquiridos, y respecto de estas sus efectos son a futuro, la decisión de desvinculación del provisional es absolutamente legal y válida, toda vez que se emite con base en la lista de elegibles, acto administrativo en firme que para el día de hoy goza de presunción de legalidad, y que verdaderamente la ostenta, toda vez que fue emitido y cobro firmeza previo a la suspensión provisional del Consejo de Estado.

De otro lado, el mismo Consejo de Estado en auto de 1 de octubre, previamente citado, determinó que la suspensión no puede extenderse a las listas de elegibles, toda vez que estas no son objeto de la nulidad demandada, por tanto, con más veras el acto administrativo es legal y la desvinculación del provisional absolutamente legítima frente al mérito.

5. Precedente horizontal aplicable al presente caso

Con todo respeto de su autonomía judicial, se debe tener en cuenta que dentro de casos similares al aquí estudiado, diferentes jueces constitucionales, han amparado los derechos fundamentales de los accionantes, al encontrar acreditada la existencia de una lista de elegibles en firme que genera derechos adquiridos, y una vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y de acceder a cargos públicos por parte de las entidades que se han negado a efectuar los respectivos nombramientos con fundamento en dichas listas.

Ejemplos:

- Sentencia de tutela proferida el 15 de mayo de 2018 por el Juzgado 22 Administrativo de Bogotá, dentro de la acción de tutela No. 11001-33-35-022-2018-00169-00.
- Sentencia de tutela del 24 de septiembre de 2018 emitida por el juzgado 7 Administrativo de Bucaramanga, dentro de la acción de tutela No. 68001-33-33-007-2018-00350-00.
- Sentencia de Tutela proferida el 28 de septiembre de 2018 emitida por el Juzgado 3 Administrativo de Bogotá, dentro de la acción de tutela No. 11001-33-34-002-2018-00326-00-
- Sentencia de Tutela proferida el 27 de septiembre de 2018 emitida por el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, dentro de la acción de tutela No. 11001-31-03-030-2018-00556-00.

IV. SOLICITUD ESPECIAL DE VINCULACIÓN

Si bien es cierto que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- no ha vulnerado derecho fundamental alguno en este caso, solicito la vinculación de esta entidad toda vez que se hace necesaria su intervención en el presente proceso para el esclarecimiento del criterio jurídico que esta pueda ofrecer respecto de lo sucedido, al ser la entidad administradora de la carrera administrativa y encargada de la realización de los concursos de méritos, así como por tener participación en los hechos relacionados.

De la misma manera solicito la vinculación del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, para que intervengan el presente proceso e informe acerca de las acciones realizadas por el INSTITUTO NACIONAL DE SALUD con miras a solventar todos los inconvenientes para mi nombramiento.

V. PRETENSIONES

Teniendo en cuenta lo expuesto hasta el momento, de manera respetuosa elevo ante su Honorable Despacho las siguientes solicitudes:

1. ORDENAR al INSTITUTO NACIONAL DE SALUD - INS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del respectivo fallo de tutela, proceda a efectuar mi nombramiento en periodo de prueba en el cargo de PROFESIONAL especializado, Código 2028, Grado 19, del INSTITUTO NACIONAL DE SALUD en virtud de la lista de elegibles conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución No. 20182110-114915 del 16 de agosto de 2018, la cual se encuentra en firme desde el 10 de septiembre de 2018.
2. ORDENAR al INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, que, una vez efectuado el nombramiento, se abstenga de ejercer cualquier acto que pueda coartar de alguna manera mis derechos fundamentales, como impedir o postergar la posesión una vez aceptado el cargo, o imponer requisitos adicionales o no previstos en la norma y en la convocatoria del concurso, y por tanto se establezca un tiempo máximo no superior a 30 días hábiles para mi posesión.
3. Sírvase COMPULSAR COPIAS a la Procuraduría General de la Nación a efectos de verificar y de que investigue si la conducta de la entidad accionada, de omitir el nombramiento de los elegibles, en cumplimiento de una orden emanada de un acto administrativo de carácter particular y concreto, constituye incumplimiento del deber o la norma que pueda derivar o no en sanción disciplinaria.

VI. COMPETENCIA

Teniendo en cuenta que, la entidad demandada goza de personería jurídica y hace parte del sector descentralizado del Orden Nacional, es usted competente señor Juez para conocer del presente asunto de conformidad con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017.

VII. MANIFESTACIÓN JURAMENTADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que los hechos mencionados en esta acción son ciertos, y que no he interpuesto igual acción por los mismos hechos.

VIII. PRUEBAS

Anexo 1: Resolución No. CNSC - 20182110114915 del 16 de agosto de 2018, "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con código OPEC No. 16996, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, del Sistema General de Carrera del Instituto Nacional de Salud, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional"

Fuente: <http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>
Convocatoria No. 428 de 2016 – Instituto Nacional de Salud – Primer Grupo de Entidades del orden nacional, Número de empleo OPEC: 16996

Anexo 2: Comunicado de la CNSC, de fecha 31 de agosto de 2018, sobre: "Aclaración sobre firmeza de listas de elegibles del Instituto Nacional de Salud Convocatoria 428 Grupo de Entidades del Orden Nacional"

Fuente: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/428-de-2016-primer-grupo-de-convocatorias-de-entidades-del-orden-nacional/2091-aclaracion-sobre-firmeza-listas-de-elegibles-del-instituto-nacional-de-salud-convocatoria-428-grupo-de-entidades-del-orden-nacional>

Anexo 3: Resolución No. CNSC – 20182120127055 del 10 de septiembre de 2018, "Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del Instituto Nacional de Salud, de veintiún (21) aspirantes por requisitos mínimos, en el marco de la Convocatoria No.428 de 2016".

Fuente: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/actuaciones-administrativas-428-de-2016-grupo-de-entidades-del-orden-nacional>

Anexo 4: Comunicado de la CNSC, de fecha 11 de septiembre de 2018, con asunto: "Criterio unificado sobre derecho del elegible a ser nombrado una vez este en firme la lista".

Fuente: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/428-de-2016-primer-grupo-de-convocatorias-de-entidades-del-orden-nacional/2106-derecho-del-elegible-convocatoria-428-grupo-de-entidades-del-orden-nacional>

Anexo 5: Comunicado de la CNSC, de fecha 8 de octubre de 2018, con el asunto: "Nombramiento en periodo de prueba a elegibles de las listas que cobraron firmeza en la Convocatoria No. 428 de 2016 – Auto interlocutorio O-272-281 de 1º de octubre de 2018, proferido por la Sección Segunda Subsección "A" del Consejo de Estado"

Fuente: https://www.cnsc.gov.co/DocumentacionCNSC/Convocatorias_2017/428_de_2016_Primer_Grupo_de_Entidades_del_Orden_Nacional/Avisos/COMUNICADO_08_OCT_2018.PDF

Anexo 6: Respuesta al Derecho de Petición No. 2316 por parte del Instituto Nacional de Salud. Fecha de respuesta: 11 de octubre de 2018

Fuente: <http://apps.ins.gov.co/pqr/PQRPublico/ConsultaPQR>

Anexo 7: Respuesta al Derecho de Petición No. 2926, por parte del Instituto Nacional de Salud. Fecha de respuesta: 10 de enero de 2019

Fuente: <http://apps.ins.gov.co/pqr/PQRPublico/ConsultaPQR>

Anexo 8: Resolución No. DANE 1330 del 18 de mayo de 2018, "Por la cual se acata el cumplimiento de una orden judicial".

Fuente: <https://www.dane.gov.co/files/opec/Resolucion-1330.pdf>

Anexo 9: Plan Anual de Vacantes 2018 del Instituto Nacional de Salud.

Fuente:

<https://www.ins.gov.co/Transparencia/Planes%20estratgicos%20sectoriales%20e%20institucionales/Plan%20Anual%20de%20Vacantes%20%202018.pdf>

Anexo 10: Ejemplo de nombramiento en el marco del Concurso No. 428 de 2016: Resolución 538 del 19 de octubre de 2018 de Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Fuente:

https://www.defensajuridica.gov.co/agencia/talento-humano/resoluciones_nombramiento_2018/res_538_19_octubre_2018_081118.pdf

Anexo 11: Ejemplo de nombramiento en el marco del Concurso No. 428 de 2016: Resolución No. 2018052454 del 30 de noviembre de 2018 del INVIMA

Fuente:

<https://www.invima.gov.co/images/pdf/Transparencia/Nombramientos/noviembre2018/Resolucion-2018052454-del-30-de-Noviembre-de-2018-Sandra-Carolina-Torres-Solano.pdf>

Anexo 12: Ejemplo de nombramiento en el marco del Concurso No. 428 de 2016: Resolución No. 001139 del 6 de noviembre de 2018 de la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo.

Fuente:

<http://unidad.serviciodeempleo.gov.co/la-unidad/talento-humano/nombramiento-de-servidores2/>

IX. NOTIFICACIONES

Accionante: CAMILO FONSECA FINO, por el medio que el despacho considere más expedito, en el correo electrónico ffcamilo@gmail.com; al teléfono celular 3013708867 o a la dirección Carrera 70 C No. 2 – 28 Interior 9 Apartamento 402 de Bogotá.

Accionada: INSTITUTO NACIONAL SALUD en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: notificacionesjudiciales@ins.gov.co o en la Avenida Calle 26 No. 51 – 20 – Zona 6 CAN, Bogotá D.C.

Vinculada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: notificacionesjudiciales@cns.gov.co o en la Carrera 16 No. 96-64, Piso 7 de Bogotá D.C.

Vinculada: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co o en la Carrera 8 No. 6C – 38. Bogotá D.C. Colombia

Cordialmente:



CAMILO FONSECA FINO
C.C. No. 79.953.920 de Bogotá

